

Para el cumplimiento de este oficio quedo asy

SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUAT

EL REY.



OR quanto se ha reconocido, que de no hallarse reglado el numero de Vagages, con que los Pueblos deben asistir à mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio à que los deben satisfacer, respecto de no aver señalado en este la diferencia, que es irremediable en los trasfites, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelias en agraviio de los Particulares, y Pueblos, con incomodidad de los Cuerpos, y Oficiales, y atresio de mi servicio; y siendo mi Real animo todo inclinado à la justa equidad, y comun alivio de mis Vassallos, y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, aya vna regla fixa, la que he venido en declarar por los Articulos siguientes.

I.

A cada Compania de Guardias de Infanteria deberan suministrarle, quando mas, diez y seis Vagages entre mayores, y menores de montar, y de carga, segun los pidiere, ò necesitare, por direccion del Comandante, y à mas deberan darle seis Vagages mayores para el Estado Mayor de cada Batallon de Guardias.

II.

A cada Compania de Infanteria sencilla se le deberan suministrar ocho Vagages en la propia forma que à las Guardias: al Estado Mayor de cada Batallon seis Vagages mayores: y à cada Oficial Reformado vno, mayor, ò menor, como lo pidiere.

III.

A cada Compania de Cavalleria, ò Dragones se asistira con quatro Vagages de mayores de carga, los dos para el Capitan, y vno para cada Subaltesano, y con seis Vagages mayores al Estado Mayor de cada Regimiento.

IV.

A los Oficiales Generales, y Particulares, Destacamentos, y Partidas sueltas, se deberan dar los Vagages que pidieren, respecto de que en sus transitos no concurrira la falta de ellos, que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos que marchan unidos.

V.

La satisfaccion de los Vagages, assi de montar, como de carga, sera por

A

las

